

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 46-2019-OS-DSHL**

Lima, 26 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700072968, y el escrito de fecha 09 de mayo de 2018, a través del cual la empresa **PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 888-2018-OS/DSHL, de fecha 17 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 888-2018-OS/DSHL, de fecha 17 de abril de 2018, se sancionó a la empresa **PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.**, con una multa total ascendente a doce (12.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de los siguientes incumplimientos:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	La empresa Petróleos de América S.A., no presentó a través del SCOP, las Declaraciones Juradas que contengan sus Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2014	Artículo 46 del Anexo I del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069- 2012- OS/CD y modificatorias.	"Artículo 46°. - Obligación de los agentes de comercialización de GLP para envasado. Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los formatos aprobados por Osinergmin. (...)".

2. Con fecha 09 de mayo de 2018, **PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 888-2018-OS/DSHL.
3. Mediante oficio N° 775-2019-OS/DSHL, notificado el día 08 de marzo de 2019, se comunicó a la recurrente que su escrito de reconsideración carecía de nueva prueba, y se le otorgó el plazo improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la presentación de la misma.
4. Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019, la recurrente atendió el oficio antes indicado.

Del sustento del recurso de reconsideración.

5. La recurrente refiere que, en su debido momento y de manera oportuna ha cumplido con la presentación de todos los documentos tal como se les ha requerido al momento de la fiscalización, y le resulta extraño que Osinergmin pretenda sancionarlos con una multa sumamente excesiva, pues va contra la economía de la empresa y resulta perjudicial en todos los aspectos. Al respecto, la recurrente presenta los formatos de presentación de las Declaraciones Juradas que contengan sus Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2014.
6. Asimismo, señala que El Principio de Razonabilidad que rige los actos Administrativos indica que las decisiones de la Autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido,
7. Finalmente, la recurrente refiere que el Principio de Verdad Material indica que, en el presente procedimiento, la Autoridad Administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, es más indica que se aplicará este criterio, aunque no hayan sido propuestas por los Administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Del análisis de admisibilidad del recurso

8. De la revisión del recurso impugnativo presentado por la recurrente, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo y contiene nueva prueba; por lo que corresponde analizar los argumentos contenidos en éste.

Del análisis del recurso de reconsideración presentado.

9. Sobre lo referido por la recurrente, respecto del hecho de que ha cumplido con presentar las Declaraciones Juradas que contengan sus Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2014 a través de su escrito de descargos de fecha 11 de septiembre de 2017, debemos señalar que, el artículo 46 del Anexo I del Procedimiento para la adecuación del SCOP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 284-2013-OS/CD, ha establecido que la presentación de las DJ FEPC-GLP debe ser realizada a través del SCOP, lo cual no ha sido cumplido por la recurrente.
10. Respecto a la observancia del Principio de Razonabilidad, debemos señalar que, en el presente caso, se ha observado plenamente lo establecido en el referido principio, en tanto que se ha impuesto una sanción acorde con lo establecido en el criterio específico establecido en la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG. En tal sentido, la sanción

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 46-2019-OS-DSHL**

correspondiente a la infracción cometida por la recurrente ha sido establecida teniendo en cuenta los parámetros de razonabilidad correspondientes, y aplicada en plena observancia de los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

11. Finalmente, respecto a la aplicación del principio de verdad material en el presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que el mismo ha sido observado, en cuanto que se ha verificado plenamente que la empresa fiscalizada no presentó a través del SCOP, las Declaraciones Juradas que contengan sus Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2014.
12. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 888-2018-OS/DSHL.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa **PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.**, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 888-2018-OS/DSHL.

Artículo 2.- NOTIFICAR a **PETRÓLEOS DE AMÉRICA S.A.** la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**